

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del 24 de Noviembre de 1885.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCIÓN DE FOMENTO—CARRETERAS**

La nómina que se inserta á continuación expresa los nombres de dueños de fincas en término de Venialvo, El Pego y Bóveda de Toro, á quienes afecta la expropiación del todo ó parte de ellas, para construir tres casillas de peones camineros de la carretera de tercer orden de Zamora á Cañizal.

Luego que los señores Alcaldes de los pueblos donde radica la finca, reciban este BOLETIN en que se inserta esta circular, hará notificar á los sujetos, ó sus representantes, comprendidos en la nómina, para que designen perito, que en unión con el del Estado, procedan á tasar lo que se les ha de expropiar; y advertirá á los mismos propietarios que el término para hacer la designación es solo de ocho días, pasados los cuales sin verificarlo, se entiende que se conforman con la tasación que dé el perito oficial.

Zamora 23 de Noviembre de 1885.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Díez Jubitero.

*Nómina de los propietarios á quienes se ha de ocupar fincas para la construcción de casillas de peones camineros en la carretera de tercer orden de Zamora á Cañizal.*

TERMINO municipal.	NOMBRE del propietario.	CLASE de fincas.
Venialvo.....	Doña Vicenta Aparicio.....	Tierra de labor.
El Pego.....	Don José María Barba.....	Monte.
Bóveda de Toro.	Don Manuel García Malmerca.....	Viña.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1885.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

8.ª La Administración provincial, en el Negociado respectivo, irá reuniendo separadamente por pueblos los datos referentes á la rectificación del amillaramiento en cada uno.

9.ª Cuidará de que las Juntas de amillaramiento remitan cada 15 días, en cumplimiento del art. 43, separadamente por secciones, copia exacta de los asientos hechos durante los mismos en el libro de actas sobre la rectificación de los amillaramientos, que cada sección ha de llevar por su zona.

Conservadas en la Administración estas copias, entre los antecedentes á que se refiere la regla anterior, procederá á las operaciones que siguen:

1.º Separará entre sí, llevando reunidas todas las correspondientes á una misma sección, que foliará en numeración correlativa.

2.º Examinará dichas copias para cercionarse de que en cada una de las manifestaciones de los Vocales encargados de la inspección ocular, como en los acuerdos de la sección respectiva, se han expresado con claridad todas y cada una de las circunstancias que, con respecto á las fincas, según su naturaleza, dispone se determinen los artículos 22, 23, 24 y 42.

Si en los acuerdos citados faltase alguna de aquellas circunstancias, lo advertirá á la Junta respectiva, obteniendo de ella la ampliación correspondiente del acuerdo defectuoso, cuya ampliación se hará constar por la Administración en las copias que tengan en su poder por medio de notas á los indicados acuerdos, cuyas notas, como aquellas copias, se foliarán entre estas con los números que las correspondan. Asimismo la Administración cuidará, bajo la responsabilidad especial del Jefe de la misma y funcionario encargado, de examinar y tomar noticia separada respecto á las fincas que no resulten amillradas actualmente ó lo estén con error en cuanto á su extensión superficial, calidad ó cultivo y aprovechamiento, dadas las condiciones que le atribuya en sus acuerdos la sección respectiva de la Junta de amillaramiento, para que se produzcan en los apéndices anuales á dichos amillaramientos las altas que procedan, conforme á lo dispuesto en el núm. 11 del art. 48 del reglamento de la contribución de inmuebles de esta misma fecha.

También examinará si los trabajos de cada sección responden á lo que debe esperarse del celo y trabajo moderado del número de individuos de ella y de la extensión superficial de la zona á la misma encomendada, excitando aquel celo cuando aprecie que los trabajos sufren demora inmotivada.

(1) Véase el BOLETIN núm. 63.

Igualmente tomará nota separada de los acuerdos que hayan recaído referentes á fincas de la propiedad de cada individuo de los que forman la respectiva Junta de amillaramiento, para los efectos que se indican en la regla 10.

3.º Extractará en tres pliegos ó estados separados por cada sección (modelos números 1, 2 y 3), uno correspondiente á cada una de las tres partes en que se divide el amillaramiento, el contenido de dichas copias por cultivos y aprovechamientos y clases de terreno, acuerdo por acuerdo, con señalamiento de los folios del libro en que se encuentren y del número de la finca y letra del pago en que radique, el número de hectáreas, áreas y centiáreas que de los mismos vayan resultando de cada aprovechamiento y clase de las tres que puede haber en la propiedad rústica, y en la urbana, además de dicho número y letra que corresponda á la finca y folio del acuerdo, la extensión superficial de cada una, con expresión de la utilidad íntegra que la Junta le haya graduado y del objeto á que el edificio esté destinado.

4.º Dará á la Dirección general de Contribuciones en los primeros cinco días de cada mes, noticia exacta del contenido de dichos pliegos, remitiéndole al efecto tres estados (modelos números 4, 5 y 6) por cada localidad, correspondiente cada uno á una de las tres partes en que el amillaramiento se divide, en donde se refundan los resultados de los pliegos ó estados parciales correspondientes á todas las secciones del propio término municipal, que la Administración lleva en virtud del número que precede, totalizando en ellos y arrastrando á cada uno de aquellos estados del siguiente mes la suma correspondiente al mes anterior.

5.º Cuidará de que el extracto por la Administración provincial de las copias de los libros de las respectivas secciones de las Juntas de amillaramiento y la refundición de aquellos extractos en los estados mensuales que se remitan á la Dirección general de Contribuciones se hagan con sumo esmero y comprobándolos debidamente, de suerte que sean exactos, bajo la responsabilidad que se determina en el capítulo siguiente.

Y 6.º Ordenará la encuadernación, separada por secciones, de las copias de los libros á que se refiere el número 1.º luego que la Junta de amillaramiento remita la última de aquellas.

10.ª Es deber asimismo de la Administración, en vista de las notas separadas de que habla el último párrafo del número 2.º de la regla 9.ª, el disponer la comprobación pericial ó por los otros medios que estime oportunos, de la extensión, clasificación y aprovechamiento que se hayan consignado por las Juntas de amillaramiento á las fincas de la propiedad de los individuos que las componen, y acordar las rectificaciones que sean procedentes por efecto de dicha comprobación.

11.ª Para evitar extravío en las Administraciones provinciales de cualquiera de los documentos referentes á la rectificación de los amillaramientos, tanto de los que quedan expresados en los artículos anteriores, muy especialmente las copias de los libros de las Juntas de amillaramiento, como de los que se señalan en los sucesivos, el Administrador de Hacienda cuidará de que en el Registro de la dependencia se haga cargo especial directo de los mismos á los funcionarios que hayan de despacharlos, y conservarlos, y que en ausencia de estos funcionarios, los entreguen los mismos á los que los sustituyan, por medio de inventario du-

plicado, del que aquellos conservarán un ejemplar con el recibo del que le ha sustituido.

12.ª Cuidar de que concluida, por las Secciones de la Junta de amillaramiento, la inspección ocular de las fincas rústicas y urbanas enclavadas en el distrito municipal, el Presidente de la misma remita los estados complementarios del amillaramiento de que habla el art. 45.

13.ª Examinar dichos estados y procurar, en su caso, la rectificación oportuna, teniendo en cuenta que el resultado de dichos estados, salvo en lo que se refiere a los productos íntegros de la propiedad urbana, es el mismo que el que debe aparecer de los estados extractos que lleva la Administración, en consonancia de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la regla 9.ª del presente artículo.

Asimismo tomarán en cuenta las explicaciones que al remitir dichos estados, y en cumplimiento a los artículos 46 y 47, deben dar las indicadas Juntas, en su caso, acerca de las diferencias entre la extensión superficial total que aparezca de los mismos, comparada con la que comprende el territorio jurisdiccional de la localidad a que corresponda; y si la Administración no encuentra aceptables dichas explicaciones, habrá de exigirles nuevas a dichas Juntas, oponiendo a las que hayan expresado las razones por las que las estima deficientes.

14.ª Dentro del quinto día de recibidas las explicaciones, si éstas no satisfacen a la Administración, ó de recibidos, en caso contrario, los estados y las explicaciones a que se refiere la regla anterior, cuidará dicha Administración provincial de enviar por cada localidad a la Dirección general de Contribuciones informe detallado del resultado de aquellos y breve extracto de éstas, y en su caso de las razones por las que la Administración no las considera bastantes.

15.ª Una vez constituidas definitivamente las Juntas de amillaramiento, y sin perjuicio de los demás deberes que desde entonces incumben a la Administración y que quedan detallados en las reglas precedentes, la misma se ocupará en completar las cartillas de evaluación vigentes, formando los tipos de la riqueza para la que no los haya en la de la respectiva localidad, ó todos en el caso de que no existiese cartilla en la misma, y en redactar y remitir a la Dirección general de Contribuciones los estados de los tipos que por la misma deben rectificarse, allegando todos los datos y antecedentes necesarios para evacuar el informe que han de acompañar a dichos estados, todo en consonancia a lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

16.ª Comunicar a las Juntas de amillaramiento de las localidades respectivas, luego que los reciba de la Dirección general de Contribuciones, los tipos de evaluación, tanto los comprendidos en la cartilla, rectificados que sean, como los nuevamente formados a virtud de lo preceptuado en este reglamento, y que deban regir para la evaluación de la riqueza rústica, urbana, en su caso, y pecuaria en la rectificación de amillaramientos de que se trata.

17.ª La Administración, al comunicar dichos tipos, fijará a la Junta respectiva el plazo prudencial que estime, dado el número de contribuyentes de cada distrito y la mayor ó menor división entre ellos de la riqueza del mismo, para que se verifique la evaluación de las fincas y se complete el amillaramiento con el resultado del recuento de ganadería y demás que expresa este reglamento hasta la terminación del servicio.

Este plazo no excederá nunca de seis meses, y durante el que la Administración señale a cada localidad, será deber de aquella informarse frecuentemente, activándolos, del estado que ofrezcan los trabajos, a fin de que se terminen dentro del indicado plazo señalado por la Administración.

18.ª El Jefe de la Administración provincial cuidará en los amillaramientos en que hubiese habido reclamaciones de agravios de que se examinen por el Negociado con detenimiento las que se hayan resuelto definitivamente por las Juntas de amillaramiento, sin que sobre las mismas exista recurso de apelación, haciéndose constar, por el Negociado respectivo, su procedencia ó improcedencia para en este último caso revocar ó modificar, como corresponda, el acuerdo de la Junta de amillaramiento.

19.ª Cuidará asimismo de que sean resueltas en breve plazo las apelaciones de los acuerdos de la Junta recaídos en las reclamaciones de agravio que se hayan intentado.

20.ª Cuidar, cuando por efecto de los fallos dictados en dichas apelaciones se haya dispuesto reforma del amillaramiento, que ésta tenga lugar en el término señalado.

21.ª Recibidos en la Administración el amillaramiento rectificado y demás documentos, cuidará el Jefe del Negociado respectivo, al evacuar sobre el mismo el

informe de que trata el art. 86, de hacer un minucioso examen para cerciorarse, hasta donde sea posible, de la exactitud de aquel ó de los defectos que pueda contener teniendo a la vista cuantos datos estadísticos existan en la dependencia, como amillaramientos y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, datos relativos a la desamortización civil y otros análogos y procurándose también de las oficinas en que se hallen custodiados: primero, los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado; segundo, los datos recogidos en 1814 para la contribución directa del mismo año; tercero, los registros formados para la liquidación de los frutos civiles; cuarto, los relativos a la prestación decimal; quinto, las noticias del nomenclator respecto al número de las fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal; sexto, las que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas, y en general cuantos otros datos estadísticos sea conveniente reunir al efecto.

22.ª Vigilar asimismo, para cuando en las reclamaciones de agravios haya recurso de alzada, que se les dé curso en la forma y plazos marcados en el artículo 89.

23.ª Aprobar, cuando corresponda, los amillaramientos rectificados con sujeción a lo que se dispone en los artículos 87 y 88, y, hecha la aprobación, dar a la misma la publicidad que determina el 93.

#### Sección Segunda.

Deberes especiales de la Administración para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.

Art. 95. Tan luego como, de la especial vigilancia encargada a la Administración provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquélla que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administración tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el artículo 100, a los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará a costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipará los gastos, un Comisionado especial acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comisión, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue a un Comisionado especial la práctica del servicio dejado de hacer por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administración de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administración tendrá respecto a los trabajos de la Comisión, los mismos deberes que sobre los de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administración provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el art. 95, dará cuenta detallada a la Dirección general de Contribuciones de la Comisión nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, u otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comisión especial para comprobar la riqueza general de un pueblo ó distrito municipal, será obligación ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comisión, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyección horizontal, sino por desarrollo del terreno, si ésto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de 1:5000, si la gran extensión superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con variados colores la extensión superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal, y la que ocupen los terrenos improductivos, vías terrestres y fluviales, población etc.

La suma de las partidas parciales relativas a la extensión superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vías, población, etc., deberá ser igual a la que arroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, a lo sumo, de un 2 por 100 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extensión superficial que abraza el distrito municipal en que van a practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distinción en-

tonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comisión, según el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro, en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citación de estos al menos, para que concurren.

Inmediatamente después y antes de que practiquen ninguna otra operación de su cometido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificación a la Administración provincial, y ésta a la Dirección general de Contribuciones, de la total extensión superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comisión va a practicar sus trabajos.

### CAPÍTULO VIII

#### Penalidades y recompensas.

##### Sección primera.

De la corrección administrativa.

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 a 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas de declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar a las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto a sus fincas, además de perder su derecho a reclamar de agravio por la apreciación que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganado que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas de declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder el derecho de reclamación de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultación en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que a las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribución territorial a no haber incurrido en aquella ocultación, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen a ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, según este reglamento, por el no ejercicio del cargo que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comisión administrativa encargada del que ellos no practicaran.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta a la sección respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extensión superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten a cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comisión ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precisión y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que después de publicada en el BOLETÍN OFICIAL la aprobación del amillaramiento rectificado de una localidad infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 112 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administración provincial de Hacienda ó por la Dirección general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Administración.

La misma Dirección de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 a 500 pesetas a los Administradores de Hacienda y empleados de la Administración encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la vía de apremio y, como motivadas por causa de la rectificación de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificación.

De las multas que imponga el Jefe de la Administración provincial podrá apelarse en el término de 15 días á la Dirección general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Dirección podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

#### Sección segunda.

De la corrección judicial.

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganadas á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omisión en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

#### Sección tercera.

Recompensas.

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando estos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atención por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusión en la rectificación de fincas no amillaradas anteriormente ó amillaradas con condiciones inferiores respecto á extensión superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificación.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesión de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribución territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesión de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificación del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el artículo 87, la Administración de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará al Ministerio por conducto de la Dirección general de Contribuciones para su resolución.

### CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 107. Las Autoridades de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas

facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de transcurrir 15 días desde el en que se anuncie en el BOLETIN OFICIAL la aprobación del amillaramiento rectificado, según previene el art. 93, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté amillarada la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y lo pondrán por escrito en conocimiento del Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarías darán también, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados, en su caso, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripción de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administración de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al artículo 2.º, capítulo 26, sección 9.ª, del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquel los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las comisiones de evaluación, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará, con cargo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administración de oficio, y en los demás serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobación serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme. Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administración nombre en virtud de lo dispuesto en el art. 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de inspección y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

### COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.		PRECIO-MEDIO.	
			Pesetas.	Cts.
Pan.....	Racion de 70	decágramos.	»	24
Cebada.....	Id. de 3-95	kilógramos.	»	74
Paja.....	Id. de 6	id.	»	24
Yerba.....	Id. de 12	id.	»	74
Carbon.....	Id. de un	id.	»	09
Leña.....	Id. de un	id.	»	05
Carne.....	Id. de un	id.	1	16
Aceite.....	Id. de un	litro.	1	13
Vino.....	Id. de un	id.	»	30

Zamora 19 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, MARCELINO DEL VALLE.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

### HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA,

PAGO DE NODRIZAS.

Por acuerdo de la Exema. Diputación provincial, se abre el pago de nodrizas externas de la Casa-hospicio, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos, el cual dará principio el día 9 de Diciembre venidero, en la forma siguiente:

Partido de Sayago.

Día 9.—Alfaraz, Abelón, Almeida, Argusino, Argañán, Arcillo, Badilla, Bermillo, Cibanal, Cozcurrita, Cabañas, Escuadro, El Cubo, Fresnadillo, Fariza, Faldón, Fresno y Formariz.

Día 10.—Fermoselle, Fornillos, Gamones, Gáname, Luelmo, La Muga, La Tuda, Mayalde, Mámolos, Malillos, Mogatar y Maniles, Moral, Monumenta, Torrefrades y Villamor de Cadozos.

Día 11.—Moralina, Moraleja de Sayago, Piñuel, Peñausende, Palazuelo, Pinilla de Fermoselle, Pereruela, Pasariegos, Roelos, Santiz, Salce, Sobradillo, San Román, Sogo y Torregamones.

Día 12.—Tudera, Tamame, Villamor de la Ladre, Viñuela, Villar del Buey, Villadepera, Villardiega y Zafara.

Día 14.—Partidos de Alcañices, Benavente, Fuentesauco, La Puebla, Toro y Villalpando.

Día 15.—Zamora y pueblos de su partido.

El pago dará principio á las nueve de la mañana hasta las dos, y no se pagará más que á las personas interesadas y á las que presenten autorización firmada de los Alcaldes con el sello del Ayuntamiento.

Zamora 23 de Noviembre de 1885.—RICARDO HERRERO.

## AYUNTAMIENTOS.

## BELVER.

Los dueños de las fincas que en parte han de ser expropiadas para la apertura de una nueva calle para la entrada en la población por el puente que se está ejecutando, cuyos nombres se expresan en la relación adjunta, designarán perito, que en unión del nombrado por el Ayuntamiento, tasen los terrenos que son objeto de la expropiación, verificándolo en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; apercibidos que trascurrido el plazo señalado sin verificarlo, se entiende que se conforman con la tasación que dé el perito nombrado por el Ayuntamiento.

*Relación de los dueños de las fincas que han de ser expropiadas, y nombres de las mismas.*

D. León Hernandez del Caño, un huerto y parte de otra huerta.

D. Antonio Rubio Morillo, una cortina.

D. Francisco Pérez Coca, un corral.

Belver 19 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Enrique González.

## VILLAMAYOR DE CAMPOS.

Se hallan vacantes de nueva creación dos plazas de Medicina y Cirujía en la villa de Villamayor de Campos, que consta de seiscientos vecinos, dotadas cada una con la cantidad de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, con 50 familias pobres cada una.

Los aspirantes á ellas podrán presentar sus solicitudes documentadas dentro del plazo de quince días, á contar desde que fuese inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la Secretaría municipal, pasado el cual se proveerán en los que mejores condiciones reunan.

Villamayor de Campos 15 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, José Olea.

## PUEBLICA DE VALVERDE.

De orden de mi autoridad han sido depositadas en casa de Bernardino Perez y Bernardo Fernandez, de esta vecindad, dos caballerías de menor, de procedencia desconocida y de las señas siguientes:

Un pollino de seis cuartas de alzada, edad cerrada, pelo cardón, algo colado y degollado del pescuezo.

Otro pollino de cinco cuartas y tres dedos de alzada, de tres años de edad, pelo castaño, bien tratado; los dos capones.

Pueblita de Valverde 17 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Casado Martin.

## PERERUELA.

De mi orden y de procedencia desconocida, se hallan depositados en poder de Joaquín de las Heras, vecino de San Román de los Infantes, en este distrito, un cerdillo y una cerdilla como de seis meses de edad, pelo negro y rozados de blanco ambos en las manos, los cuales se hallan en dicho pueblo desde 1.º de Julio último.

Pereruela 5 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Alonso Beneítez.

## SOBRADILLO DE PALOMARES.

Don Domingo Tuda Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Sobradillo de Palomares, del que es Alcalde Presidente D. Anacleto Rodriguez Luengo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de este distrito, hay una que copiada á letra dice así:

*Sesión extraordinaria de la discusión y votación del presupuesto municipal.*—En el pueblo de Sobradillo de Palomares á 16 de Setiembre de 1885, reunidos los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en sesión extraordinaria, cuyos nombres al final firman de esta acta, bajo la presidencia del señor Alcalde don Juan Prieto de la Fuente, que declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de 1885 á 1886, como se había hecho saber en las papeletas de convocatoria, en virtud de la circular

del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de 29 de Junio último, se dió cuenta del proyecto del presupuesto ya revisado, importantes sus gastos la suma de 2.468 pesetas y 97 céntimos, con cargo á los capítulos y artículos siguientes:

	PESETAS.	CTS.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	541	45
4.º Instrucción pública.....	750	
6.º Obras públicas.....	145	
7.º Corrección pública.....	121	52
9.º Cargas.....	881	
11.º Imprevistos.....	30	
<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS.....</b>	<b>2.468</b>	<b>97</b>

Dada cuenta igualmente del presupuesto de ingresos por orden de capítulos y partidas, se discutieron cuantas se consignan por la comisión en las cuatro relaciones que acompañan, importantes la suma de 2.051 pesetas y 7 céntimos, cuyo pormenor es como sigue.

	PESETAS.	CTS.
1.º Producto del 16 por 100 sobre la contribución territorial.....	736	34
2.º Producto del 16 por 100 sobre la contribución industrial.....	9	68
3.º Rendimiento líquido del 100 por 100 sobre el impuesto de consumos.....	1.192	80

## Recursos legales.

4.º El impuesto del 30 por 100 sobre las cédulas personales .....	112	25
<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS LEGALES...</b>	<b>2.051</b>	<b>07</b>
Ascienden los gastos.....	2.468	97
Id. los ingresos.....	2.051	07
<b>Queda de déficit.....</b>	<b>417</b>	<b>90</b>

Queda por cubrir 417 pesetas y 90 centimos después de haber utilizado los recargos que la ley concede por las contribuciones, especies de consumos é impuesto de cédulas personales. Revisado el presupuesto conforme la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que no es posible hacer economía alguna por hallarse formados los gastos que son puramente indispensables, y no teniendo otros ingresos que los relacionados, la Junta municipal, haciendo uso de las facultades que le están conferidas, por unanimidad acordó que se recurriera por conducto del señor Gobernador civil de la provincia al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en esta localidad, con los ganados y fogones que como producto del país no se halla gravado en la tarifa de consumos y se conceptúa menos gravoso y de más fácil realización; calculando 1.393 quintales de paja y leña de todas clases, que gravado á 30 céntimos de peseta cada quintal conforme á la demostración siguiente:

## TARIFA.

ARTÍCULOS. objeto del impuesto	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad		IMPUESTO sobre la unidad.	CÁLCULO de la unidad que contribuirá	PRODUCTO del calculo.
		Pesetas.	Cénts.			
Paja de todas clases .....	Quintales.....	1	»	» 30	697	209 10
Leña de id.....	Quintales.....	1	»	» 30	696	208 80
<b>TOTAL.....</b>					<b>1393</b>	<b>417 90</b>

En este estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo que cuyo acuerdo se fijara en los sitios públicos de la localidad y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la mencionada Real orden. Así lo acordaron mandando extender la presente acta con la correspondiente tarifa de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Juan Prieto.—Eduardo Prieto.—Ramon Rodriguez.—Dionisio Hernandez.—Bonifacio Rodriguez.—Atilano Rodriguez.—Anacleto Rodriguez.—Pedro Santos.—Atilano Colmenero.—Domingo Tuda, Secretario.

Es copia del acta original á la que me remito en caso necesario. Y para que conste, surta y obre los efectos que se pretenden, firmo la presente con el V.º B.º del señor Alcalde y le sello con el de este Ayuntamiento en Sobradillo de Palomares á 3 de Noviembre de 1885.—Domingo Tuda, Secretario.—V.º B.º.—El Alcalde, Anacleto Rodriguez.

## JUZGADOS.

## BERCIANOS DE VIDRIALES.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, sin más honorarios ni emolumentos que los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: Certificación de nacimiento. Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Certificación de exámen conforme al mencionado Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Bercianos de Vidriales 18 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Ramón Gutierrez.

## Anuncios.

## ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS DE ZAMORA

Pesetas.

Se expenden billetes para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre próximo, al precio de..... 500  
Décimos á..... 50  
Fracciones de décimos de 10 pesetas en adelante.  
Zamora 24 de Noviembre de 1885.

## Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería.

## Destacamento de Zamora.

Debiendo procederse á la venta del estiércol que producen los caballos de este destacamento, en pública y extrajudicial subasta, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que las personas que se interesen en la adquisición puedan asistir al acto, que se celebrará en la oficina del cuartel que ocupa la citada fuerza, y hora de las doce del octavo día á contar desde la fecha de su publicación.

El Jefe del destacamento, Martinez Franco.

## ARRIENDO DE PASTOS.

Se admite ganado lanar en el monte de Concejo. Los que quieran pueden verse con Torcuato Muñoz, Plazuela del Fresco, Zamora.

El lunes 23 del actual desapareció de las aceñas de Margarida, término municipal de Monfarracinos, un pollino de pelo cardón, cuatro años poco más ó menos de edad, bien guarnecido y buena alzada, entero, le lloran los ojos, esquilado del lomo, buena vela, con cabezada vieja y cadena nueva.

Su dueño José Salvador, vecino de Moreruela de los Infanzones.